



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00013 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	WILSON GÓMEZ GRAJALES
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia N°	1087

I. ANTECEDENTES

VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, endosatario en propiedad de una letra de cambio, actuando en causa propia en su condición de abogado, promovió demanda ejecutiva en contra de **WILSON GÓMEZ GRAJALES**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en el referido título valor.

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se negó la práctica de la medida cautelar, tal como había sido solicitado inicialmente por el actor.

Posteriormente, el actor solicita:

“El embargo de los derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre, ANA LUCIA GRAJALES CIRO, quien en vida se identificó con C.C. N° 21.927.954, fallecida el pasado 01 de enero de 2021, dentro del proceso sucesorio con radicado N° 05579318400120210003500, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.”

ii. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 599 del CGP establece:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En este caso, con la solicitud se aportó el auto de apertura de la sucesión de ANA LUCIA GRAJALES CIRO, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, con radicado 2021-0035. En dicho proceso sucesorio, la autoridad judicial en mención, entre otras decisiones:

- (i) Reconoció al demandante de este proceso ejecutivo VICTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, en calidad de acreedor quirografario.
- (ii) Requirió al ejecutado WILSON GOMEZ GRAJALES, para que declarara si aceptaba o repudiaba "...la asignación que se le hubiere deferido."

2-. El artículo 593 del CGP establece como se debe proceder para el embargo de bienes. En forma concreta, el numeral 5 de la norma en mención, señala que el embargo de "derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

De esa manera, es procedente el embargo de los "...derechos herenciales y acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado dentro de la sucesión ilíquida de su señora madre, ANA LUCIA GRAJALES CIRO". Por lo anterior, en esta providencia se decretará y se consumará a través de la comunicación que se haga al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BERRIO, que conoce el proceso sucesorio de ANA LUCIA GRAJALES CIRO, en el que fue reconocido el demandante como acreedor quirografario y el demandado requerido para que acepte o repudie la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle a WILSON GOMEZ GRAJALES en la sucesión de ANA LUCIA GRAJALES CIRO, que con radicado 2021-0035 se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio. Por secretaría, de manera inmediata oficiese a la referida autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3695071b35cbe65571032509bfc33f5223540b54d7fde244cd956f56e45aba
4e**

Documento generado en 12/04/2021 03:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**